

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00080 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diego Mauricio Medina Castro y otros
Accionado	Hospital Militar Central HMC

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Antecedentes

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 se admitió la misma presentada por Diego Mauricio Medina Castro y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Hospital Militar Central, por los perjuicios causados con motivo de la falla en el servicio en la atención médica prestada al señor Diego Mauricio Medina Castro el 22 de abril de 2019 (error de diagnóstico – lupus eritematoso sistémico, error en el tratamiento, falta de seguimiento a la evolución de la enfermedad y complicaciones en la salud por los medicamentos suministrados). (Doc. No. 29, expediente digital).

La entidad demandada contestó la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre ellas, la de "no presentarse prueba de la calidad con que actúan los demandantes". El 18 de enero de 2022 la apoderada demandante descorrió el traslado. (Docs. Nos. 37-38, 41, 42, 43, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 4 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Docs. Nos. 16 a 19, 25, 26, expediente digital).

El Hospital Militar Central HMC llamó en garantía a la Compañía de Seguros Chubb. (Doc. No. 40, expediente digital).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

El Hospital Militar Central HMC llamó en garantía a la Compañía de Seguros Chubb, con fundamento en lo siguiente:

"...1. El Hospital demandado celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.

2. Para la vigencia 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021 se encontraba vigente la póliza No. 48449 que se aporta en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía, por estar vigente para al momento de la primera reclamación que presenta la parte demandante según radicación de solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría, fechada 16 de septiembre 2020.

3. La modalidad de este seguro CLAIMS MADE implica que el amparo de la póliza será condicionado por la primera reclamación escrita que presente el tercero (demandante) al asegurado (HMC), de donde se concluye que la primera reclamación al hospital que represento por los demandantes data del 16 de septiembre de 2020 cuando se radica solicitud de conciliación.

4. Por el conocimiento que tiene el Hospital Militar de la reclamación, procede mediante oficio E-00003-202007777-HMC Id: 104059 del 15 octubre 2020 a dar aviso del siniestro a la compañía de seguros llamada en garantía.

5. Las pretensiones y eventual condena al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, del proceso que aquí se intenta, son susceptibles de ser amparados por Aseguradora CHUBB, en virtud de las coberturas y cláusulas pactadas en la póliza afectada, pues la primera reclamación ocurrió en vigencia del seguro afectado.

6. Por lo dicho, es posible y jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin de que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el proceso.

7. Como fundamento de derecho para esta solicitud se invoca lo normado por el artículo 225 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES

1. Que, en caso de emitirse condena en contra de Hospital Militar Central, se declare la existencia del derecho contractual derivado del seguro, al reembolso del dinero pagado por concepto de indemnización, a favor de dicha entidad hospitalaria y con cargo a la Compañía de Seguros llamada en garantía

2. A consecuencia de la anterior pretensión, que se ordene a la Compañía Llamada en Garantía a Reembolsar el total del dinero pagado por el asegurado Hospital Militar en los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro..."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

El Hospital Militar Central HMC llamó en garantía a la Compañía de Seguros Chubb. (Doc. No. 40, expediente digital). Con lo referido, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Hospital Militar Central HMC le hizo a la Compañía de Seguros Chubb cumple los requisitos señalados en la ley.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Al respecto, se tiene que aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido. En efecto, el llamamiento se realiza a la Compañía de Seguros Chubb sin allegar su certificado de existencia y representación legal ni la Póliza No. 48449, que aduce le sirve de fundamento. En el Documento No. 41 del expediente digital obra documento que denominó "REPRESENTACIÓN LEGAL CHUBB", pero al abrirlo corresponde a otra firma. En consecuencia, se ha de inadmitir el llamamiento para que allegue (i) el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada, y (ii) copia de la Póliza No. 48449.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que el Hospital Militar Central HMC le hizo a la Compañía de Seguros Chubb, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Hospital Militar Central HMC para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue el (i) certificado de existencia y representación legal de la aseguradora Compañía de Seguros Chubb, y (ii) copia de la Póliza No. 48449, anunciados como prueba, según se ha indicado en esta providencia.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez como apoderado del **Hospital Militar Central HMC**. No obstante, se **INSTA** a la parte demandada para que acredite la calidad en la que dice actuar el señor Miguel Ángel Tovar Herrera, esto es, Jefe Oficina Asesora del Sector Defensa (Doc. No. 39, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: luisacampos@dissertum.com;

Parte demandada: Hospital Militar Central HMC: judicialeshmc@homil.gov.co;
phhmlegal@gmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Téngase en cuenta que la parte demandante allegó copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores Andrey Josué Saravia Arandía, María Darly Perdomo Arandía y María Victoria Medina Arandía, y del Registro Civil de Matrimonio de los señores Diego Mauricio Medina Castro y Shirley Coromoto Arandía Galavis (Docs. Nos. 45, 46, expediente digital)

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa07da12f5a68f6fed398c98af9007b53f94edde9ae3d06f4ef0986edbf97b**

Documento generado en 13/07/2023 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>